



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00218
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO NYR: 11001-33-31-026-2011-00116

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado, ha solicitado que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, con el fin de obtener el pago de las diferencias dejadas de cancelar por la entidad, conforme a la sentencia judicial proferida en el proceso ordinario de la referencia, junto con los intereses legales y moratorios sobre el capital que en su consideración asciende a la suma de \$26'178.025, desde el 18 de agosto de 2009; de otra parte, pretende el pago indexado a las anteriores sumas, conforme lo señalan los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, indica en el numeral 6to ibidem, que esta Jurisdicción conocerá, entre otros, de “Los

ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

En este sentido, el artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso¹, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó frente a providencias judiciales lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción, quedaron consagrados en el Capítulo III de la Ley 1437 de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

2011, señalándose los requisitos que deben reunir las mismas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En similar sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso, también trae consagrados los requisitos que deben contener las demandas que se promuevan **en todo proceso**, de la siguiente manera:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Así las cosas, conforme a los presupuestos que indican las normas precedentes, se observa que la parte ejecutante, pretende que esta agencia judicial profiera orden de pago de la siguiente manera²:

1. Que se libre mandamiento de pago por las diferencias dejadas de cancelar por la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP)** desde el 18 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, que a la fecha suman \$26.178.025, de acuerdo a la sentencia del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, con número de radicado 2011 - 0116 de fecha 05 de Agosto del año 2011.
2. Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP)** al pago de los intereses legales a la tasa máxima que fije la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de agosto de 2009 sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, dejado de pagar por la demandada y hasta cuando se verifique el pago.
3. Que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP)** al pago de los intereses moratorios por el capital dejado de pagar por la demandada, desde el 18 de agosto de 2009 hasta cuando se verifique el pago.
4. Que el pago que se realice a favor de mi poderdante se le aplique la indexación correspondiente a esta suma, en los términos del artículos 177, y 178 del C.C.A.
5. Que se condene en costas a parte demandada.”

A su turno, las pretensiones están fundadas en los hechos que se señalan a continuación:

1. La activa sostiene que la Caja Nacional de Previsión En Liquidación, Hoy Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (UGPP), reconoció pensión de vejez a la señora ANA ADELIA SALAMANCA BUITRAGO mediante resolución No 60372 del 12 de diciembre de 2008.
2. Posteriormente, mediante Resolución PAP 001113 del 23 de diciembre de 2009 dicha pensión fue reliquidada, en un monto \$1.643.883.92
3. Señala que en vista de que la entidad demandada no dio cumplimiento a la reliquidación de la pensión en debida forma la ejecutante inició acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante este Despacho.
4. En sentencia del día 5 de agosto de 2011 el Juzgado ordenó a CAJANAL hoy UGPP, a reliquidar la pensión de la ejecutante, de acuerdo con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978.

² Fl. 1

5. Finalmente, indica que a pesar de que la demandante aportó a la entidad los factores salariales del último año expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.”

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. En primer lugar, la parte actora sostiene que al momento de darse cumplimiento de la sentencia, hubo una indebida liquidación por parte de la entidad demandada, sin embargo, en el plenario no obra prueba de la liquidación adelantada por la entidad, que de manera concreta evidencie el error en la liquidación que se alega configurada y que sustente la ejecución promovida, siendo este un elemento constitutivo y determinante en la integración del título complejo para establecer la claridad de la obligación.

Al respecto, debe decir el Despacho que la sentencia proferida en el proceso ordinario, dispuso el reajuste de la pensión de la aquí ejecutante, para que dentro de la misma se tuvieran en cuenta ciertos factores de liquidación; así pues, al analizar el acto que dio cumplimiento al fallo, se observan los valores que tuvo en cuenta la entidad, y la denominación de los factores tenidos en cuenta. Sin embargo, en el libelo de la demanda ejecutiva, no se explica la razón exacta de la inconformidad con los valores tomados por la entidad o de la forma en la que se dio cumplimiento a la sentencia, siendo ello indispensable para analizar si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo, y el monto respectivo.

Se debe decir que el cuadro de liquidación allegado por la activa (fl.34), no explica de donde resultan los valores pretendidos y que según ellos son los que causan la diferencia entre la sentencia y la ejecución, que en su consideración ascienden a \$26'178.025,00., no siendo en este sentido claras las pretensiones de la demanda, pues aun cuando se menciona un valor, este no cuenta con soporte que permita evidenciar que en efecto existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la UGPP.

Por tal razón, la activa deberá indicar con toda precisión, en qué consiste la diferencia que en su consideración existe entre el acto de ejecución y la sentencia del proceso ordinario, **señalando con exactitud los factores y valores con los que no se encuentra de acuerdo** y que fueron determinados en la Resolución UGM055945, pues no es posible para el Despacho realizar conjeturas propias para librar mandamiento de pago conforme a lo que considere, sino de acuerdo a lo solicitado por quien demanda, lo que a su turno permitirá a la entidad manifestarse y ejercer su derecho de defensa de manera puntual frente a lo pretendido.

Así mismo, y para efectos de realizar un estudio más preciso, se hace necesario contener copia completa de la Resolución UGM055945 de 2012, dado que la allegada al expediente no cuenta con todos sus folios, motivo por el cual, la parte actora deberá allegar el acto administrativo al expediente de manera completa.

ii. De otra parte, en cuanto a los intereses que se solicitan en la pretensión segunda de la demanda, la parte actora deberá corregir la misma teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia adiada 5 de agosto de 2011, en tanto la misma indicó que se diera cumplimiento dentro de los términos establecidos en los artículos 177 y 178 del C.C.A., estando allí regulada la manera en la cual se deben liquidar los intereses que generan dichas sumas de dinero, pues no es posible librar mandamiento por conceptos no descritos en el título ejecutivo.

Así mismo, frente a la pretensión 4, debe aplicarse de manera similar lo antes explicado, en tanto el pago de sumas indexadas ya se ordenó en la sentencia que sirve de título ejecutivo, motivo por el cual, debe sujetarse esta pretensión a lo ordenado en la sentencia.

iii. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los intereses moratorios se causan en un determinado momento, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia y durante los seis meses siguientes, y para que se continúen causando, debe la parte acreditar la solicitud de cumplimiento efectivo de la condena dentro de ese periodo, de no acreditarse cesará la causación a partir del vencimiento de dicho periodo hasta tanto la parte acredite tal actuación;

no obstante lo anterior, tal circunstancia en el plenario no se encuentra demostrada, debiéndose por tal motivo allegar al expediente prueba que demuestre la solicitud de cumplimiento del fallo radicada por la parte actora ante la UGPP.

Al respecto, debe decir el Despacho que a pesar de existir una sentencia como título ejecutivo, la obligación no dimana únicamente de este documento, en el entendido que el título en este caso es complejo y por ende para determinar un cumplimiento parcial de la sentencia y/o por ende determinar un saldo insoluto, se deben arribar los documentos que le prueben al juez necesariamente que hubo un error en la liquidación que realizó la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia. Solo así, puede el juez librar mandamiento ejecutivo, pues en este momento, de la documentación aportada como prueba, únicamente se puede establecer la actitud de la demandada en pro de dar cumplimiento a la sentencia.

Por ende el interesado debe no solo arribar copia de la sentencia en los términos del art. 114 del C.G.P., sino también de la solicitud de cumplimiento dentro de los 6 meses siguientes o en el momento que se hubiese efectuado, copia completa del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia, así como de la respectiva liquidación efectuada por la demandada, explicando además las inconsistencias en la liquidación y la prueba para demostrar dicho error.

iv. Finalmente, la demanda debe contener cada ítem indicado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., antes transcrito, en tanto no existe justificación legal que permita omitir alguno de ellos, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda a los presupuestos contenidos en dicho artículo, en tanto la demanda carece de varios acápites indicados en la norma en mención, siendo obligatoria la inclusión de cada uno de ellos.

Bajo los anteriores parámetros, las pretensiones de la demanda y los anexos de la misma deben ser ajustados, atendiendo las consideraciones realizadas, para establecer que la demanda haya sido presentada en debida forma y que la obligación cobrada cumpla con la carga de ser clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA instaurada por **ANA DELIA SALAMANCA BUITRAGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **09/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓
LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA